

RES. 0034/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021

(E. E. N° 2019-17-1-0003757, Ent. N° 4313/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Intendencia de Maldonado, relacionadas con la contratación directa del servicio de disposición final de residuos sólidos bajo la forma de relleno sanitario y la operación, mantenimiento y ampliación del sistema de captación y de biogás y la generación de energía eléctrica a partir del mismo, al amparo de la causal de excepción prevista en el art. 33, lit. D) numeral 10 del TOCAF;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 05847/2019 de fecha 22 de julio de 2019, el Ejecutivo Departamental dispuso adjudicar la Licitación Pública N°13/2018 a la empresa DUCELIT S.A, de acuerdo a lo aconsejado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, y ad referendum del dictamen del Tribunal de Cuentas;

2) que por Resolución 2042/2019, adoptada en Sesión de fecha 22 de agosto de 2019, este Tribunal acordó observar el gasto, debido a que se lo había comprometido sin que existiera disponibilidad suficiente en el rubro de imputación contable, en contravención a lo dispuesto por el artículo 15 el TOCAF y, siendo reiterado el mismo por el Intendente por Resolución N° 7307/2019, este Tribunal mantuvo la observación;

3) que se adjunta contrato de prestación de servicio suscrito entre la Intendencia y la adjudicataria, de fecha 03 de diciembre de 2019, en el cual se establece que el plazo de la contratación es hasta la

finalización del periodo de Gobierno en conformidad con el pliego que rigió el llamado;

4) que en la oportunidad, se remite Resolución N° 7384/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, por la cual se dispone contratar directamente, ad referendum del Tribunal de Cuentas, y al amparo de lo previsto por el artículo 33, li. D, numeral 10 del TOCAF, a la firma DUCELIT S.A. (ABORGAMA), por un plazo indeterminado, y en las mismas condiciones de la licitación, hasta tanto se realice un procedimiento competitivo y la nueva adjudicataria se encuentre en condiciones de prestar el servicio. Como fundamento para invocar la causal de excepción, se expresa que en virtud de finalizar la contratación al culminar el anterior periodo de gobierno, y por la postergación de las elecciones departamentales por la emergencia sanitaria, la nueva Administración no conto con tiempo para realizar un procedimiento competitivo;

5) que se efectuó orden de compra de fecha 9/12/2020 a favor de la empresa adjudicataria, por el periodo 26/11/2020 a 31/05/2021, por un total de \$ 42:417.200;

6) que se informa en actuación 44, de fecha 14/12/2020, que al momento de la imputación preventiva del gasto, no se contaba con disponibilidad presupuestal en el rubro de imputación;

CONSIDERANDO: 1) que el art. 33 lit. D) nral. 10) del T.O.C.A.F. prevé la posibilidad de acudir a la contratación directa o al procedimiento que el Ordenador determine por razones de buena administración, cuando “medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio”;

2) que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria a causa de la pandemia, que la contratación anterior extendía su vigencia hasta la finalización del anterior periodo de gobierno, y que hubo un corrimiento de la

asunción de las nuevas autoridades departamentales, se entiende que la contratación encuadra en la causal de excepción referida en el considerando precedente, en la hipótesis de resentimiento de servicio;

3) que, no obstante, la contratación comenzó a ejecutarse el 26 de noviembre de 2020, con anterioridad a que las actuaciones ingresaran a este Tribunal, constatándose principio de ejecución en contravención a lo dispuesto por el art 211 lit. B de la Constitución de la República;

4) que tampoco se aportaron datos o elementos necesarios para certificar que los precios de la contratación realizar son los que corresponden al mercado, como lo establece la causal de excepción invocada;

5) que, de acuerdo a los principios que rigen la contratación administrativa, el plazo no puede ser indefinido, debiendo establecerse un plazo determinado, sin perjuicio de lo previsto en cuanto a que sea hasta la adjudicación de un nuevo procedimiento, en caso que ocurra primero;

6) que se contravino lo previsto en el artículo 15 del TOCAF, en tanto se comprometió un gasto sin la existencia de crédito presupuestal disponible en el rubro de imputación;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el art. 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto;
- 2)** Devolver las actuaciones.

AR

CONSTANCIA DE FUNDAMENTO DE VOTO DISCORDE DEL MINISTRO ING. MIGUEL AUMENTO: “He votado en discordia la resolución de este expediente, en tanto no comparto lo señalado por la mayoría del Tribunal de Cuentas en el Considerando 2).

En efecto, allí se expresa que “...*se entiende que la contratación puede encuadrar en la causal de excepción referida en el Considerando precedente, en la hipótesis de resentimiento de servicio.*” (el subrayado es mío). Por tanto, el Tribunal no lo está afirmando y además lo circunscribe únicamente a la hipótesis de resentimiento de servicio.

En mi opinión, este gasto debió ser observado también por entenderse que la contratación directa no encuadra en la excepción invocada. Toda Administración Pública posee continuidad en sus operaciones, más allá de la asunción de nuevas autoridades. A su vez, la postergación de las elecciones departamentales fue un factor que justamente favoreció a la temporalidad necesaria para finalizar un procedimiento competitivo.-“